



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-036/2021

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
036/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL,
CONSTITUCIONAL DE AYALA,
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a seis de abril del dos mil veintidós.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión del día seis de abril del dos mil veintidós, en el juicio de negativa ficta identificado con el número de expediente TJA/5ªSERA/JDNF-036/2021, promovido por [REDACTED] en contra del Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal, Constitucional de

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón "

Ayala, Morelos, en la que se determina que **OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA** respecto de la petición presentada el diecinueve de octubre de dos mil veinte y se declaró la nulidad para los efectos precisados en el capítulo ocho de la presente resolución.

2. GLOSARIO

Parte actora o actor: [REDACTED]

Autoridad demandada: Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal, Constitucional de Ayala, Morelos.

Acto Impugnado:

“La resolución configurada por negativa ficta, respecto a la petición realizada por el suscrito en fecha 19 de octubre de 2020, en la que solicite la expedición de constancias de servicios y salarios...”(Sic.)

LJUSTICIAADMVAEM

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²

CPROCIVILEM

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

35

TJA/5ªSERA/JDNF-036/2021

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Por auto de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la **parte actora** promoviendo juicio de negativa ficta en contra de la **autoridad demandada**, precisando como acto impugnado el señalado en el glosario.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2.- Previo emplazamiento a la **autoridad demandada**, por acuerdo de fecha dos de agosto del dos mil veintiuno, se determinó que el emplazamiento realizado mediante cédula de notificación por oficio, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, la autoridad demandada, fue apegado a derecho, en consecuencia, al no haber dado contestación a la demanda le tuvo por precluido el derecho que pudo haber ejercido, y por contestado en sentido afirmativo respecto a los

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón ”

hechos que le fueron directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

3.- En acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó abrir el periodo probatorio, por el termino común para las partes de cinco días.

4.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se tuvieron las documentales que fueron exhibidas adjuntas al escrito inicial de demanda, así mismo se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

5.- Es así, que en fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, a la que no comparecieron las partes, y toda vez que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno se procedió al desahogo de las pruebas documentales, y al no existir prueba pendiente por desahogar se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se declaró precluido el derecho de las partes a ofrecerlos por escrito. Citándose para oír sentencia; misma que se emite al siguiente tenor:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, 123 apartado B) fracción XIII de

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

TJA/5ªSERA/JDNF-036/2021

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II, inciso b) así como el artículo 26 de la **LORGTJAEMO**; y 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Porque el **acto impugnado** consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, mediante el cual la **parte actora** solicitó con fundamento en los artículos 1, 6, 7 y 8º *Constitucionales*, en su calidad de policía en activo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ayala, Morelos, se le expidiera la constancia de servicios correspondiente a los años laborados como Policía Preventivo y la Constancia de Salario que percibe mensualmente, incluyendo el ISR.

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón”

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como **acto impugnado** en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto del siguiente escrito:

“La resolución configurada por negativa ficta, respecto a la petición realizada por el suscrito en fecha 19 de octubre de 2020, en la que

solicite la expedición de constancias de servicios y salarios....”(sic.)

Respecto al **acto impugnado** antes transcrito, de la instrumental de actuaciones, se advierte que la **parte actora** exhibió la siguiente prueba:

1. LA DOCUMENTAL: Consistente en el acuse de recibo original con sello de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Ayala⁴.

La documental precisada en el párrafo que antecede, fue del conocimiento de las partes, sin que la misma haya sido objetada, por lo tanto, se le confiere valor probatorio pleno al no haber sido objetado. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 444, 490 y 493 del **CPROCIVILEM** en vigor de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Con dicha documental se acredita la existencia del escrito presentado ante la **autoridad demandada**, en el cual la **parte actora** solicitó con fundamento en el artículo 8º Constitucional, en su carácter de Elemento Policial Adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ayala, Morelos, se le expidiera la constancia de servicios correspondiente a los años laborados como Policía Preventivo y la Constancia de Salario que percibe mensualmente, incluyendo el ISR.

Ahora bien, los alcances de la existencia del **acto impugnado**, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

⁴ Visible a fojas 10.



TJA/5ªSERA/JDNF-036/2021

5.2 Causales de improcedencia.

El Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal, Constitucional de Ayala, Morelos no dio contestación a la demanda y por lo tanto, no hizo valer ninguna causal de improcedencia.

Por otra parte, si bien es cierto que, las causales de improcedencia deben analizarse de manera oficiosa, también es cierto que, en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de las autoridades demandadas**, por lo tanto, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

A
RATIFICADO

desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁵

5.3 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer:

“b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;”

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

⁵ Contradicción de tesis 9112006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan

Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Plmentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 16512006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.



TJA/5ªSERA/JDNF-036/2021

c) Que durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal, Constitucional de Ayala, Morelos⁶, con acuse de recibo en dicha Área, de fecha **diecinueve de octubre de dos mil veinte**, por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:

"El que suscribe C. [REDACTED], elemento policial adscrito a la secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ayala, Morelos...

Por medio del presente y con fundamento 1, 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante usted:

Para solicitarle gire sus apreciables ordenes a quien correspondan con la finalidad de que me sea expedida la constancia de servicios correspondiente a los años laborados como Policía Preventivo adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ayala, Morelos; Así como la Constancia de Salario que percibo mensualmente, (Incluyendo el ISR)..." (Sic.)

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza y se encuentra debidamente acreditado.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Ahora bien, la **parte actora** ejerció el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece:

⁶ Visible a fojas 10 del expediente.

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"

ISTRADOS
IZAMUDA
NISC...

Artículo 8.- "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, **la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**"

En consecuencia, la autoridad demandada, tenía la responsabilidad de emitir una respuesta al peticionario, y dárselo a conocer en un **breve termino**, entendiéndose por éste, el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, tal como lo sostiene el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia que orienta lo anterior y que textualmente dispone:

"DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual **cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.** Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: **la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla**, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y **la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.**"⁷

* Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

⁷ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Tesis: 974. Fuente: Apéndice de 2011, Tomó I, Constitucional 3, Derechos Fundamentales Segunda Parte TCC Tercera Sección, Derecho de Petición. No. de Registro 1001618. Página: 2280.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-036/2021

Ahora bien, toda vez que la respuesta debía emitirse en un **breve término**, sin que exista regulación expresa que establezca de manera precisa el tiempo determinado en que la autoridad debía dar respuesta al peticionario, en consecuencia, este órgano colegiado, estima procedente acudir por analogía, a otra disposición que se asemeje material o sustancialmente a la petición realizada por el demandante. Lo anterior se sustenta en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR EL BREVE TÉRMINO DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, DEBE ACUDIRSE A LA ANALOGÍA SI NO EXISTE REGULACIÓN EXPRESA.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de hacer recaer -a una petición escrita, pacífica y respetuosa- un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por tanto, si no existe regulación expresa sobre el particular, debe acudirse a una disposición que asemeje material y sustancialmente la función de resolver una solicitud de tal naturaleza y el dictado de su resolución, es decir, ante esa laguna debe operar la integración análoga, de modo que se hagan extensivas las reglas básicas al caso semejante, atento al principio que reza "donde existe la misma razón debe regir la misma disposición". En esa tesitura la solicitud de un policía auxiliar en el sentido de que se le permita seguir prestando sus servicios hasta que se resuelva sobre su baja de la institución, debe aplicarse el plazo de diez días que prevé el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal para resolver el recurso de revisión promovido contra las resoluciones del Consejo de Honor y Justicia respectivo.”⁸

En ese tenor, toda vez que la petición que realiza la **parte actora** consistente en la expedición de la Constancia de Servicio y la Constancia de Salarios, lo cual *guarda relación directa con una de las prestaciones a que tiene derecho y puede llegar a acceder en su calidad de policía*

⁸ Registro digital: 176320, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.507 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2361, Tipo: Aislada



activo adscrito a la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, como lo es la **pensión por jubilación**, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 fracción I de la **LSEGSOCSPÉM**⁹, lo cual además señala expresamente en su escrito inicial de demanda, la solicitud obedece a que es su intención iniciar el trámite correspondiente para obtener su pensión.

En consecuencia, se estima prudente aplicar por analogía el precepto legal antes citado, el cual en su último párrafo¹⁰ establece que los acuerdos pensionatorios deberán emitirse en el término de TREINTA DÍAS HÁBILES, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación. Por lo tanto, se estima que el plazo antes mencionado, es razonable para analizar la petición del gobernado y dentro del cual le debía dar respuesta a la solicitud del ahora demandante.

En ese tenor, el plazo de treinta días hábiles para que la **autoridad demandada**, produjera contestación al escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veinte, inició el día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el **veinte de octubre de dos mil veinte y concluyó el cuatro de diciembre del mismo año**, sin computar los días sábados y domingos ni los días, dos, dieciséis y veinte de

⁹ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

- I.- **Para el caso de pensión por Jubilación** o Cesantía en Edad Avanzada
- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
 - b).- **Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;**
 - c).- **Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.**

¹⁰ Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.



TJA/5ªSERA/JDNF-036/2021

noviembre de ese mismo año, por ser inhábiles. Como se advierte a continuación:

Octubre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20▲	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Noviembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Diciembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	▲ 4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31 ¹¹		

" 2022, Año De Ricardo Flores Magón"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo tanto, de la fecha en que fue presentada la solicitud para la expedición de la Constancia de Servicios y la Constancia de Salario, a la fecha en que fue presentada la demanda, han transcurrido siete meses y dieciocho días, sin que la **autoridad demandada** produjera contestación a la solicitud presentada por el demandante. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El elemento precisado en el inciso c), se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la **autoridad demandada**, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **diecinueve de octubre de dos mil veinte, hasta antes de la fecha de la**

¹¹ Segundo Periodo Vacacional 2020

presentación de la demanda, esto es, el **ocho de junio de dos mil veintiuno**; según se advierte del sello fechador de la Oficialía de partes común de este Tribunal (foja 1).

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la **autoridad demandada**, el escrito presentado con **diecinueve de octubre de dos mil veinte**, y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días hábiles en los términos previstos en la **LSEGSOCSPÉM**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el día cinco de diciembre del año dos mil veinte **OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veinte, ante la oficina de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Ayala, Morelos.



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Razones de impugnación.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las fojas tres a la cinco los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-036/2021

imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la LJUSTICIAADMVAEM.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma¹²”

Así tenemos que la **parte actora** argumenta que la autoridad viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 1 *Constitucional*, pues no se le ha otorgado la protección más amplia de sus derechos, ya que han sido omisas en entregarle las constancias de servicios y salarios que requiere para iniciar el trámite de pensión por jubilación, lo que le lesiona la aplicación del principio Pro persona y de no discriminación, pues no existe impedimento alguno para que se le otorgue lo solicitado, lo que le ha imposibilitado iniciar su trámite de pensión.

Así mismo cita la tesis aislada bajo el rubro:

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.”

¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Reitera que el hecho de que no le hayan dado respuesta, le impide el acceso a la justicia pronta y expedita, derecho que contempla la Carta Magna.

Agrega que por lo tanto, se configura la negativa ficta a su solicitud presentada el diecinueve de octubre de dos mil veinte, ante la autoridad demandada, y que esta ha omitido dar respuesta expresa a la referida petición, al no pronunciarse respecto de la misma.

Y que por ello es procedente se declare la nulidad de la negativa ficta y se condene a la autoridad demandada para que expida las constancias de servicios y salarios solicitadas.

6.2 Contestación de la autoridad demandada.

La autoridad demandada, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo tanto, se le tuvo por contestado en sentido afirmativo respecto de los hechos que le fueron directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

6.3 Carga probatoria.

Debido a que la autoridad demandada no dio contestación a la demanda entablada en su contra, existe una presunción a favor de la parte actora, toda vez que se tuvieron por ciertos los hechos atribuidos a la autoridad demandada.

Ahora bien, a la **parte actora**, le fueron admitidas las siguientes pruebas para mejor proveer:

1.- **La Documental:** Consistente en original del acuse del escrito de petición hecho a la **DIRECCIÓN DE**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

42

TJA/5ªSERA/JDNF-036/2021

RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, con sello de recibido de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte.

2.- **La Documental:** Consistente en copia simple del acuse del escrito de petición hecho a la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS,** con sello de recibido de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte.

3.- **La Documental:** Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo comprendido entre el dieciséis de mayo del dos mil veintiuno y el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

4.- **La Documental:** Consistente en copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral al ciudadano [REDACTED]

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo que en sus términos se encuentran desahogadas en autos.

Ahora bien, por cuanto, a la primera de ellas, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 444¹³ del **CPROCIVILEM**, de aplicación

"Año De Ricardo Flores Magón"
TJA
2022
ÁREA ESPECIALIZADA
JUDICIALES ADMINISTRATIVOS

¹³ ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de

complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido el artículo 7, al tratarse de un documento exhibido en original por una de las partes, mismas que no fue objetada y por lo tanto surte sus efectos como si hubiera sido reconocida expresamente.

A las documentales 2 y 4 se les otorga valor indiciario al haber sido exhibidas en copia simple.

Y por cuanto a la documental número 3, al tratarse de la impresión del Comprobante Fiscal Digital por Internet, como se explicara más adelante.

6.4 Análisis de las Razones de impugnación.

Este Tribunal constituido en Pleno, considera que **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues ejerció el derecho de petición consagrado en el artículo 8º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual establece que:

Artículo 8.- "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Destacando el precepto constitucional antes transcrito, la obligación que tienen los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando se reúnan las condiciones siguientes:

prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.



TRIBUNAL DE
JUSTICIA DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

QUINTA
RESPONSALIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

43

TJA/5ªSERA/JDNF-036/2021

- a) Que la petición se formule por escrito;
- b) Que se realice en forma pacífica y respetuosa, y
- c) Tratándose de materia política, que se ejercite por ciudadanos de la República.

De cumplirse esas exigencias, la autoridad a quien se eleva la petición queda obligada a pronunciar acuerdo escrito que contenga la respuesta a lo solicitado, la que deberá estar debidamente fundada y motivada para darse a conocer en **breve término** al peticionario.

Acorde con lo antes expuesto, la **autoridad demandada** estaba obligada a dar respuesta a la petición efectuada por la **parte actora**, considerando que, el escrito con fecha de recibido del diecinueve de octubre de dos mil veinte, cumplió los requisitos exigidos por el artículo 8 de la *Constitución Federal*, puesto que se formuló por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así mismo, señaló un domicilio donde se le podía notificar la respuesta a su solicitud.

Cabe precisar que el derecho de petición, se compone de diversos elementos, relacionados con *la petición, la respuesta y la comunicación al solicitante por parte de la autoridad ante la que se ejerció el derecho de petición*. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Distrito bajo el número de registro digital 162603, que a la letra versa:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de

“ 2022, Año De Ricardo Flores Magón”

TJA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: **A. La petición:** debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. **B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos,** sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.¹⁴

Como se advierte de la anterior jurisprudencia, dentro de los elementos del derecho de petición, se encuentra la **respuesta** que debe emitir la autoridad dentro de un breve término, la cual debe ser notificada en forma personal al gobernado, en el domicilio que señaló para tal efecto.

En ese tenor, la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, al regular las obligaciones que tienen las autoridades administrativas con respecto a los particulares, textualmente dispone en los artículos 5 fracciones IX y X, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- La Administración Pública del Estado de Morelos y la de los Municipios, en sus relaciones con los particulares, tendrán las siguientes obligaciones:

...

¹⁴ Registro digital: 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2167, Tipo: Jurisprudencia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-036/2021

IX. Tratar con respeto a los particulares y **facilitar el ejercicio de sus derechos** y el cumplimiento de sus obligaciones;

X. **Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen**; en caso contrario, operará la negativa ficta en los términos de la presente Ley, según proceda;

Y ...”

De los anteriores preceptos legales se desprende que, la **autoridad demandada** estaba obligada a facilitar el ejercicio del derecho de petición al actor, y dictar la resolución expresa debidamente fundada y motivada, acorde a su petición concreta.

Lo anterior, en términos de lo señalado en la tesis de jurisprudencia común XVI.1o.A. J/38 (10a.), con número de registro 2015181, correspondiente a la Décima Época, publicada el veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, a las diez horas con treinta y ocho minutos, en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, **el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.** Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, **la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta,** lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, **para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio;** tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado."



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano y, conforme al principio de progresividad, el cual evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general, la **autoridad demandada**, debió emitir respuesta a la petición concreta del actor.

Pues dentro de sus funciones como Titular de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal, Constitucional de Ayala, Morelos, tiene a su cargo los expedientes de los trabajadores, extrabajadores y pensionistas del Municipio, así como de los elementos de seguridad pública y, dentro de sus responsabilidades se



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/JDNF-036/2021

encuentra la de expedir las Constancias de Servicios y las Constancias de Salarios.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 24 fracción III, sexto párrafo y 41 fracción XXXVI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, que a la letra dicen:

"Artículo 24.- El día uno de enero del año siguiente a su elección, el Ayuntamiento, a convocatoria del Presidente Municipal, celebrará su Primera Sesión de Cabildo.

Fracción III....

Todo Ayuntamiento, mediante el área de Recursos Humanos, está obligado a conservar y resguardar el archivo laboral, el cual contendrá los expedientes individualizados de trabajadores en activo, ex trabajadores, y pensionistas del Municipio, así como también de los elementos de seguridad pública, archivo que por ningún motivo estará fuera del Edificio Municipal o de las oficinas de Recursos Humanos.

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXVI.- **Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar, mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento y la del organismo público descentralizado correspondiente, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones municipales.**

..."

" 2022 Año D. Ricardo Flores Magón "

TJA
ESPECIALIZADA
DE ADMINISTRACIÓN

Como ya se dijo, la **autoridad demandada**, no dio contestación a la demanda, ni ofreció prueba alguna con la que acredite que ha dado respuesta al justiciable. Ahora bien, de las pruebas que obran en autos, se encuentra la siguiente:

Documental: Consistente en el recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

A la cual se le concede pleno valor probatorio, toda vez que se trata del Comprobante Fiscal Digital por Internet, y no existe prueba en contrario que desvirtúe el contenido del mismo. Lo anterior de acuerdo a la siguiente **jurisprudencia** aplicada por similitud, al caso que no ocupa.



RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática **los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan**, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica. por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.¹⁵

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2020341; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348; Tipo: Jurisprudencia.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-036/2021

Con el Comprobante Fiscal Digital por Internet, se acredita que el justiciable, guarda o ha guardado una relación con el Municipio de Ayala, Morelos, en el área de Seguridad Pública Municipal, así como el monto de su salario.

Por lo tanto, se estima que es procedente la acción promovida por [REDACTED], en contra del **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS, MORELOS**, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado diecinueve de octubre de dos mil veinte ejercitó la **parte actora**; ya que no se le ha dado contestación por escrito de manera congruente y debidamente fundada y motivada; en consecuencia, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que hizo valer el demandante para declarar la **ilegalidad del acto impugnado**.

2022 Año De Ricardo Flores Magón



7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó las siguientes prestaciones:

“a) La declaración de la nulidad lisa y llana de la resolución configurada por negativa ficta a mi escrito de fecha 19 de octubre de 2020”.

... Se condene a la autoridad demandada para efecto de que me expida la Constancia de Servicios y SALARIOS, solicitada el diecinueve de octubre de dos mil veinte.” (sic)

Son procedentes las pretensiones del demandante, pues como se disertó en el capítulo que antecede, al resultar fundados los argumentos vertidos por la **parte actora**, se declara la ilegalidad de la negativa ficta recaída al escrito de

fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, promovido ante la autoridad demandada **Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal, Constitucional de Ayala, Morelos**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece:

"ARTÍCULO 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

..."

8. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, se declara su **NULIDAD** para efecto de que la autoridad demandada, **DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS**.

Emita la respuesta a la petición de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, formulada por el ciudadano [REDACTED], para lo cual deberá expedir:

- a) **LA CONSTANCIA DE SERVICIOS**, por los años laborados en el Municipio de Ayala, Morelos a nombre del actor; y,
- b) **LA CONSTANCIA DE SALARIO**, que percibe mensualmente el actor, en la que se incluya el Impuesto Sobre la Renta (I.S.R.).





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-036/2021

Lo anterior es así, pues de nada serviría al actor que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, pero sin proporcionarle la documentación que solicita respecto a su petición específica. Pues con ello se obligaría al accionante a promover una nueva instancia para obtener una solución de fondo, lo que de ninguna manera contribuye a la tutela judicial efectiva.

Se concede a la **autoridad demandada**, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la

"Ricardo Flores Magón"

JJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”¹⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse y se resuelve:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo **cuatro** de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal en Pleno determina que el cinco de diciembre de dos mil veinte, **OPERÓ LA RESOLUCIÓN DE NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el diecinueve de octubre de dos mil veinte, ante el Director de Recursos Humanos del Ayuntamientos Municipal, Constitucional de Ayala, Morelos.

TERCERO. Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora** en contra del acto impugnado emitido por la **autoridad demandada**, en términos de los razonamientos vertidos en el capítulo **seis** del presente fallo.

¹⁶ IUS Registro No. 172,605.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

48

TJA/5ªSERA/JDNF-036/2021

CUARTO. Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad de la negativa ficta, respecto al acto impugnado para los efectos precisados en el capítulo ocho de la presente resolución.

QUINTO. Se concede a la autoridad demandada Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal, Constitucional de Ayala Morelos, el plazo de diez días hábiles para que acate voluntariamente lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular

“Ricardo Flores Magón”
TJA
ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVA
2021

de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

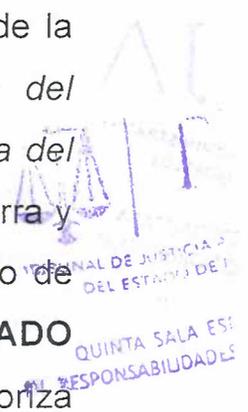
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

64

TJA/5ªSERA/JDNF-036/2021

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

“Año De Ricardo Flores Magón”
2022
SALA ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-036/2021, promovido por J. [REDACTED] RAN [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AYALA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de abril del dos mil veintidós. CONSTE.

YBG.

—En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativosll.